

**UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO**  
**FACULTAD DE DERECHO**  
**ESCUELA DE DERECHO**



**Reciprocidad, derechos fundamentales y la prohibición de solicitar  
alimentos a los hijos aplicables a los deudores alimentarios menores de 60**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO DE  
ABOGADO**

**AUTOR**

**Corina Maria Jose Fiestas Cavero**

**ASESOR**

**Sheila Maria Vilela Chinchay**

<https://orcid.org/0000-0001-5302-7715>

**Chiclayo, 2024**

**Reciprocidad, derechos fundamentales y la prohibición de  
solicitar alimentos a los hijos aplicables a los deudores  
alimentarios menores de 60**

PRESENTADA POR

**Corina Maria Jose Fiestas Cavero**

A la Facultad de Derecho de la  
Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo  
para optar el título de

**ABOGADO**

APROBADA POR

Betty Sulmi Anaya De Pauta

PRESIDENTE

Rosa De Jesus Sanchez Barragan

SECRETARIO

Sheila Maria Vilela Chinchay

VOCAL

## **Dedicatoria**

A mi amada familia, cuyo apoyo incondicional ha sido mi mayor fortaleza, fuente de inspiración y guía, en especial a mi querido padre y a mi querida Tía Carmen Rita Muñoz Ampuero quienes desde donde estén iluminan y protegen mi camino para seguir adelante, les dedico esta tesis con profundo agradecimiento por ser mis pilares en este logro.

## **Agradecimientos**

A Dios, cuya guía y fortaleza inquebrantable me han sostenido en los momentos de desafío, le dedico este logro como un testimonio de mi gratitud por su constante presencia en mi vida.

A quienes han contribuido significativamente a la culminación de este proyecto, deseo expresar mi sincero agradecimiento a mis respetados profesores y a mi querida asesora, cuya orientación, sabiduría y apoyo han sido invaluable a lo largo de esta travesía académica.

## ARTÍCULO DE TITULACIÓN FINAL- FIESTAS CAVERO

### INFORME DE ORIGINALIDAD

17%

INDICE DE SIMILITUD

16%

FUENTES DE INTERNET

5%

PUBLICACIONES

8%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

### FUENTES PRIMARIAS

1	<a href="http://hdl.handle.net">hdl.handle.net</a> Fuente de Internet	4%
2	<a href="http://repositorio.ucv.edu.pe">repositorio.ucv.edu.pe</a> Fuente de Internet	2%
3	<a href="http://www.tdx.cat">www.tdx.cat</a> Fuente de Internet	1%
4	<a href="http://revistas.usat.edu.pe">revistas.usat.edu.pe</a> Fuente de Internet	<1%
5	Submitted to Universidad Autonoma de Chile Trabajo del estudiante	<1%
6	<a href="http://revistas.unlp.edu.ar">revistas.unlp.edu.ar</a> Fuente de Internet	<1%
7	<a href="http://tesis.usat.edu.pe">tesis.usat.edu.pe</a> Fuente de Internet	<1%
8	<a href="http://www.scielo.org.co">www.scielo.org.co</a> Fuente de Internet	<1%
9	<a href="http://tdx.cat">tdx.cat</a> Fuente de Internet	<1%

## Índice

Resumen.....	6
Abstract.....	7
Introducción.....	8
Revisión de literatura.....	10
Materiales y métodos.....	27
Resultados y discusión.....	28
Conclusiones.....	37
Recomendaciones.....	38
Referencias.....	39
Anexos.....	44

## Resumen

El derecho de alimentos a favor de los ascendientes plantea una problemática que, descuida el concepto de reciprocidad y se constituye como un latente abuso del derecho; por lo que, la investigación buscó encontrar los fundamentos legales para incorporar una prohibición legal que impida a los deudores alimentarios menores de 60 años demandar alimentos a sus hijos si previamente incumplieron con su obligación alimentaria. Para lograrlo, se analizó el marco legal nacional e internacional, se examinó la importancia de los derechos fundamentales en esta cuestión, y se procuró el equilibrio entre el principio de reciprocidad y los deberes morales entre padres e hijos, con el ánimo de prevenir abusos en el sistema de alimentos a favor de los ascendientes. Se siguió un modelo investigativo de tipo cualitativo, aplicando el método jurídico comparativo y la técnica del análisis documental para alcanzar los resultados esperados, dentro de los cuales resaltan dos ideas. La primera, se refiere a que, el principio de reciprocidad se erige como el criterio esencial que guía la relación paternofilial y, por ende, su contemplación es obligatoria y, la segunda se refiere a que, los fundamentos jurídicos clave para prohibir a deudores alimentarios menores de 60 años demandar alimentos de sus hijos se basan en la reciprocidad, derechos fundamentales y deberes morales, ello para equilibrar las obligaciones alimentarias y prevenir abusos del derecho.

**Palabras claves:** Reciprocidad, derechos fundamentales, alimentos y familia.

## Abstract

The right of maintenance in favor of ascendants poses a problem that neglects the concept of reciprocity and constitutes a latent abuse of the law; therefore, the research sought to find the legal grounds to incorporate a legal prohibition that prevents maintenance debtors under 60 years of age from demanding maintenance from their children if they have previously failed to comply with their maintenance obligation. To achieve this, the national and international legal framework was analyzed, the importance of fundamental rights in this matter was examined, and a balance was sought between the principle of reciprocity and the moral duties between parents and children, with the aim of preventing abuses in the system of alimony in favor of ascendants. A qualitative research model was followed, applying the comparative legal method and the documentary analysis technique to achieve the expected results, among which two ideas stand out. The first refers to the fact that the principle of reciprocity is the essential criterion that guides the paternal-filial relationship and, therefore, its contemplation is mandatory, and the second refers to the fact that the key legal grounds for prohibiting maintenance debtors under 60 years of age from demanding maintenance from their children are based on reciprocity, fundamental rights and moral duties, in order to balance the maintenance obligations and prevent abuses of the law.

**Keywords:** Reciprocity, fundamental rights, food and family.

## **Introducción**

El derecho de alimentos es un tema ampliamente discutido en la doctrina legal, pero, en el contexto de los alimentos otorgados a adultos, el enfoque en los ascendientes es escaso, y el Código Civil Peruano solo aborda superficialmente este asunto en el Art. 474, inciso 2 (derecho para demandar), con nulos criterios específicos y solo criterios generales (Art. 481); no obstante, un aspecto fundamental que parece haber pasado por alto en nuestro sistema legal es la reciprocidad y la falta de restricciones que limiten la concesión de pensiones alimenticias a favor de los ascendientes, llevando ello a un abuso del derecho alimentario por parte de aquellos ascendientes que no proporcionaron alimentos a sus hijos quienes recurren a la vía judicial para exigirlos, creando una situación de injusticia que podría, incluso, llegar a privar de su libertad al hijo(a) demandando, a través de un proceso de omisión a la asistencia familiar por incumplimiento de dicho pago.

Teniendo en cuenta la problemática narrada en el párrafo que precede, la investigación abordó el vacío legal referente a la ausencia del carácter recíproco en los alimentos a favor de los ascendientes, menores de 60 años, buscando los fundamentos jurídicos ante una prohibición legal que les impida demandar por alimentos a sus descendientes. Esta problemática, la cual, en principio, podría considerarse poco necesaria de tratar, sí merece ser abordada, porque, conforme a los resultados de la Defensoría del Pueblo (2018) el 8.2 % de casos de alimentos que se ingresan son solicitados por padres y, aunque no es mucho, el porcentaje va en aumento; ya que, la campaña de difusión de información referida a los alimentos a favor de los ascendientes ha dado inicio de manera masiva, pudiendo dar cabida al uso y abuso de este derecho, al omitir el carácter recíproco de los alimentos. Cabe destacar que, la investigación no pretendió extender su estudio sobre la población considerada como adulta mayor, ni atentar contra derechos fundamentales como la vida y la salud.

Por otro lado, como antecedentes de investigación, en el derecho comparado, se observó el caso de otros países latinoamericanos como Chile donde, en palabras de Gómez (2019), el Art. 324 del código civil chileno prohíbe categóricamente que los padres demanden a sus hijos por alimentos cuando no hubieran cumplido ellos con sus obligaciones alimentarias, esto por tener claro el concepto de reciprocidad y su importancia en la relación paterno-filial. En el mismo sentido, Restrepo (2014), basado en la regulación del Art 425 de la legislación civil colombiana, señala que, quien se encuentra en deuda por alimentos no está facultado a solicitarlos, entendiéndose esto indirectamente como la salvaguarda al principio de reciprocidad. Por su parte, López (2022) presenta el panorama de Nicaragua, donde, aunque no haya una prohibición legal explícita impidiendo a los padres incumplidores

demandar a sus hijos, la jurisprudencia sí se pronunció sobre ello, enfatizando la importancia de la reciprocidad en el derecho de alimentos y rechazando otorgar pensiones a padres que no cumplieron con sus obligaciones como deudores alimentarios.

Entonces, considerando todo lo descrito se planteó la siguiente pregunta de investigación: ¿Cuáles serán los fundamentos para incorporar una prohibición legal, basada en la reciprocidad y los derechos fundamentales, que impida al deudor alimentario, menor de 60 años demandar alimentos? y en lo que concierne a la hipótesis, se estableció: Es necesario prohibir legalmente a los padres, menores de 60 años, demandar por alimentos a sus hijos cuando, en su oportunidad, no hayan cumplido con la obligación alimentaria en perjuicio de estos, en aplicación del principio de reciprocidad y teniendo como parámetro los derechos humanos.

Ahora bien, considerando los criterios de claridad, realismo, viabilidad y operatividad, propugnados por Corona et al. (2017) se formuló como objetivo general: Establecer los fundamentos jurídicos para incorporar una prohibición legal que impida al deudor alimentario, menor de 60 años, demandar por alimentos a su hijo(a) basándose en el principio de reciprocidad teniendo como parámetro a los derechos fundamentales y, como objetivos específicos: Analizar el marco jurídico nacional e internacional del derecho de alimentos, con énfasis en la relación entre padres e hijos mayores de edad, para identificar las normativas y precedentes legales relevantes en la materia, analizar la importancia de los derechos fundamentales vinculados a los alimentos a favor de los ascendientes, menores de 60 años, ante una inminente prohibición legal que les impida demandar por alimentos a su hijo(a) y evaluar la ponderación entre el principio de reciprocidad y el derecho de alimentos a favor de los padres, considerando los deberes morales entre padres y los hijos, a fin de determinar cómo se pueden equilibrar ambos conceptos sin que haya una afectación de derechos para el deudor alimentario menor de 60 años.

Como justificación, se señaló que, la relevancia teórica radica en la comprensión de la reciprocidad como un criterio imperativo en la obligación legal de proporcionar alimentos (Art. 474 CC) aparentemente olvidado por el juzgador; por ende, la investigación fue conveniente, porque, desarrolló y analizó la prestación de alimentos requerida por los ascendientes a sus descendientes en beneficio propio, tema que es muy poco tratado en nuestra realidad jurídica. Del mismo modo, el aporte teórico de la investigación pasó por sentar las bases doctrinarias y jurídicas para identificar los fundamentos legales razonables que permitan, en base al principio de reciprocidad, establecer una prohibición para que el deudor alimentario, menor de 60 años, que incumplió con sus obligaciones aun estando en

posibilidad de hacerlo, se vea impedido de demandar por alimentos a su descendiente. Además, la relevancia práctica se vio reflejada no solo a nivel legal, pues, zanja una problemática legal existente en torno a los alimentos a favor de los ascendientes que no prestaron alimentos en su debida oportunidad; sino que, también, se refleja a nivel social y familiar, porque, protege a aquellos hijos que han logrado superarse por sí solos, previniendo posibles procesos penales de omisión a la asistencia familiar en su contra. Continuando, el aporte metodológico de la investigación fue la determinación de los fundamentos jurídicos para la incorporación al ordenamiento civil de una disposición legal que prohíba a los deudores alimentarios, menores de 60 años, demandar por alimentos a sus hijos(as).

Finalmente, se indica que, la investigación al exponer la revisión de la literatura con los antecedentes de investigación y teorías temáticas relacionadas a la investigación, abordando la metodología de tipo cualitativo, el método jurídico comparativo y la técnica del análisis documental se dirigió a obtener como resultados esperados, en primer lugar, mostrar al principio de reciprocidad como el criterio obligatorio en la relación paternofilial y, en segundo lugar, considerar a los derechos fundamentales como el criterio límite de los fundamentos jurídicos para restringir la capacidad de los deudores alimentarios, menores de 60 años, de demandar alimentos de sus hijos, con el propósito de armonizar las obligaciones alimentarias y prevenir el potencial abuso de este derecho.

### **Revisión de literatura**

En palabras de Benet et al. (2015) la revisión de la literatura, también, llamada estado del arte, podría parecer un proceso sencillo de aplicar; no obstante, se debe prestar especial atención a este proceso; ya que, si el investigador hace una revisión superficial del tema no logrará encontrar el rigor científico que necesita para sentar las bases sólidas de su investigación, es por ello que, se debe organizar una estructura para la revisión de la literatura, la cual, debe empezar por la planificación, donde se precisarán los puntos más importantes a revisar, acto seguido, se deberá desarrollar la revisión empleando fichas de resumen y realizando la las respectivas citas. Por último, se ha de describir las fuentes que el investigador ha considerado que aportarán al tema investigado, contemplando métodos como el histórico, el lógico, inductivo o deductivo, aplicando siempre las normas de citación para evitar problemas de plagio.

En lo correspondiente a antecedentes internacionales, el primer antecedente internacional fue presentado por Pajoy y García (2018) quienes, con el propósito de obtener el grado de maestría en Derecho de Familia, se adentraron en el análisis de la realidad jurídica en Colombia, específicamente evaluando la regulación explícita con relación a la exoneración de

la cuota alimentaria en favor de los progenitores. Su enfoque se enriquece mediante un análisis comparativo que abarca diversos ordenamientos jurídicos, incluyendo los de Perú, México y Costa Rica, entre otros. El estudio arroja luz sobre el hecho de que, si bien en el contexto del ordenamiento civil se establece que aquel que está obligado a proporcionar alimentos no puede exigirlos, no existe una regulación específica que defina causales, tales como abandono, rechazo, negligencia, abuso, violencia y otras semejantes, que permitan denegar el derecho de alimentos a aquel padre o madre cuya conducta se ajuste a los preceptos antes mencionados. En este sentido, se planteó la necesidad de una modificación en la regulación actual para evitar una posible situación de desproporción legal y atentando contra la justicia.

El segundo antecedente internacional fue aportado por el autor Morales (2016), quien llevó a cabo un estudio focalizado en las excepciones al pago de la pensión alimenticia en el contexto del ordenamiento jurídico chileno. En su investigación, se destacó un minucioso análisis del artículo 324, inciso tercero, del Código Civil chileno, que establece la exoneración de la obligación de proporcionar pensión alimenticia a favor de un ascendiente que haya abandonado a su descendiente durante su infancia. Este enfoque legal se sustentó en un criterio tanto moral como jurídico, que encuentra sus raíces en el principio de asistencia mutua y recíproca. Este antecedente internacional arroja luz sobre la relevancia de la consideración de circunstancias particulares en la legislación de alimentos y su conexión con valores éticos y legales fundamentales.

En los correspondiente a antecedentes nacional, el primer antecedente nacional lo proporcionaron los autores Espinoza y Arévalo (2023) en la tesis formulada para obtener el título de abogado, planteando la necesidad de reformar el artículo 474° del Código Civil, el cual versa sobre la obligación mutua de suministrar alimentos. Sostuvieron que el contenido de dicho artículo presenta notables deficiencias y una flagrante falta de equidad, dado que autoriza a ambos ascendientes a demandar la provisión de alimentos (indistintamente) sin necesidad de haber contribuido previamente a su manutención o cuidado de su descendiente; razón por la que, en aras de solventar esta problemática, proponen la introducción de un segundo párrafo que clarifique que solo aquellos que han previamente asumido la responsabilidad de proporcionar alimentos tienen el derecho de hacer tal solicitud.

El segundo antecedente nacional provino de la autora Llave (2022), quien, en su tesis presentada como requisito para obtener el título profesional de abogada, analizó la posibilidad de introducir legislación en el ámbito del derecho civil que permita eximir a un descendiente de la obligación de pagar la cuota alimentaria a favor de su ascendiente. Su argumento central se fundamentó en la necesidad de prevenir el abuso del derecho, sosteniendo que la

Constitución Política no respalda conductas abusivas en este contexto. En consecuencia, sostuvo que, exigir el cumplimiento de obligaciones alimentarias a favor de un progenitor que previamente incumplió con sus propias responsabilidades no solo se ajusta a la definición clásica de abuso de derecho; sino que, también, infringe el principio de igualdad ante la ley; por lo tanto, plantea la necesidad de que los legisladores propongan una solución que exima de la obligación de pagar alimentos a aquellos padres que no cumplieron con sus deberes cuando correspondía.

El tercer antecedente nacional lo formularon las autoras Rodas y Vargas (2022) con su tesis presentada para la obtención de sus títulos de abogadas, investigación centrada en el inquietante fenómeno del abandono parental hacia hijos reconocidos, con especial énfasis en la búsqueda de fundamentos para establecer una excepción en la exigibilidad de la obligación de alimentos hacia aquellos hijos abandonados por sus progenitores durante su minoría de edad. En su análisis, llegaron a la conclusión que, la aplicación inflexible de esta obligación podría resultar en una injusticia y contravención de los principios legales vigentes; no obstante, plantearon la posibilidad de eximir la responsabilidad alimentaria a favor de los ascendientes mediante la figura de la conducta indigna injustificada, junto con la consideración de los principios de solidaridad familiar y reciprocidad inherentes al derecho de alimentos, pudiéndose establecer sobre ello una base legal para los casos de abandono moral y material del menor, conciliando así el concepto de justicia en el cual cada individuo recibe lo que le corresponde, lo cual, a su juicio, supera el riguroso escrutinio del test de proporcionalidad.

El cuarto y último antecedente nacional fue el proporcionado por la autora Ruiz (2018) investigación elaborada para la obtención del título de abogada, centrada en la problemática que afecta a la provincia de Chiclayo con respecto a la pensión de alimentos destinada a ascendientes que se encuentran en situación de abandono. La autora resalta la importancia de la relación mutua entre padres e hijos en términos de asistencia recíproca, enfatizando que los hijos también tienen la obligación de cuidar y proveer para sus padres; empero, observó un crecimiento constante en la tasa de abandono de adultos mayores en la provincia, un fenómeno que se hace evidente en las calles de la ciudad. Este incremento se atribuye, en gran medida, al limitado conocimiento de los derechos de los adultos mayores, debido a la insuficiente promoción estatal de estos derechos. Como consecuencia, muchos de estos individuos se ven forzados a experimentar una pérdida en su dignidad.

Este último aporte, a criterio de esta autora es totalmente válido, porque, este trabajo resalta que no se está orientado a transgredir derechos de los adultos mayores quien debido a su nivel de vulnerabilidad requieren de mayor protección estatal.

En lo que respecta a las bases teóricas, se describen del modo siguiente:

### **1. Alimentos para mayores de edad y deberes morales de los padres e hijos.**

El derecho a la alimentación reviste una importancia primordial; ya que, se trata de un elemento esencial para la subsistencia y el bienestar de todos los seres humanos. Esta necesidad básica ha llevado a su reconocimiento como un derecho fundamental que debe ser protegido y promovido mediante regulaciones y normativas que garanticen una vida digna para todos. Su reconocimiento como un derecho fundamental se encuentra consagrado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Estos instrumentos internacionales establecen que toda persona debe tener acceso a una alimentación adecuada, sin importar su religión, raza o sexo. Garantizar este derecho implica proporcionar alimentos y asegurar el acceso a recursos necesarios, con el objetivo de promover la dignidad humana y reducir la pobreza y la desigualdad (Torres, 2018).

De acuerdo con las consideraciones presentadas por Mondéjar (2016), resultó imperativo destacar que, la obligación de brindar alimentos no solo se sustenta en fundamentos de carácter internacional y estatal; sino que, también, se concibe como un vínculo directo en el seno de la estructura familiar, con la finalidad de suplir y satisfacer las necesidades primordiales de aquellos individuos que requieren de dicha asistencia.

La obligación de proporcionar alimentos adquiere una relevancia de carácter elemental en el ámbito del derecho de familia (Munojiddinov, 2021); no obstante, resultó pertinente destacar que, en la normativa no se encuentra una definición precisa que lo englobe de manera exhaustiva. En este sentido, se hace necesario acudir a una definición doctrinal para comprender su alcance, así Artemjeva y Sergejeva (2019) sostuvieron que, la obligación de proporcionar alimentos se enmarca dentro de las disposiciones del derecho de familia y no se limita, meramente, a aspectos económicos; sino que, trasciende hacia la búsqueda del cuidado como fin supremo para aquellos individuos que verdaderamente lo necesitan.

#### **1.1. Naturaleza jurídica de la obligación de prestar alimentos a mayores de edad.**

En sentido general, el derecho de alimentos, en virtud de su naturaleza jurídica, presenta diferentes modalidades que conviene abordar de manera precisa. Según la doctrina expuesta por Benítez (2018) se pudo identificar su carácter patrimonial, personal y mixto. En cuanto a la naturaleza patrimonial, implica la posibilidad de obtener bienes que contribuyan al desarrollo del beneficiario. Por otro lado, la naturaleza personal del derecho de alimentos tiene como propósito principal salvaguardar la vida y dignidad del alimentista, sin buscar un enriquecimiento pecuniario; sino, más bien, velar por su bienestar integral. Asimismo, la

categoría mixta, en la que se fusionan la obligación alimentaria y el derecho mismo, refleja cómo se establece una relación de complementariedad directa y proporcional. En este sentido, resultó evidente que el derecho de alimentos abarca tanto la dimensión personal como la patrimonial, mismas que se, entrelazan en función de garantizar una protección integral y equitativa.

De lo dicho se entiende que, lo fundamental en el derecho de alimentos para mayores de edad (en este caso el padre o la madre solicitante) será el estado necesidad a observar para otorgar una pensión alimenticia; no obstante, según Baldino y Romero (2021), a diferencia de los alimentos para menores de edad, donde existe un estado de necesidad que se presume *iuris et de iure*, en el caso de los alimentos para un adulto, solo se justifica su otorgamiento si este es capaz de demostrar que se encuentra en estado de necesidad, ya sea, porque media una incapacidad que le impida proveerse los medios necesarios para su sustento o la falta de recursos económicos que atente contra su propia subsistencia. Así, en estos casos la razón de ser de los alimentos tiene un fundamento ético radicado en la solidaridad y la cooperación implícita en la relación familiar respecto a cada uno de sus miembros.

## **1.2. Deberes morales de los padres e hijos y su relación con los alimentos.**

### **1.2.1. El deber de cuidado, respeto y asistencia mutua y su origen.**

La familia, reconocida como el eje fundamental de la sociedad, asume distintos roles dentro de los cuales se encuentra el cuidado y el respeto mutuo entre sus miembros. En este contexto, sostuvo la Asociación Latinoamericana de Profesores de Medicina Familiar A.C. (2005) que el concepto de cuidado se refiere a la provisión de protección y asistencia incondicionales de manera diligente y respetuosa, con el propósito de atender las variadas necesidades del núcleo familiar, ya sean estas de índole material, social, financiera o de salud.

Por otra parte, refirió Oliveros (2019) que, el término "respeto" encuentra su origen en la palabra latina "respectus" y engloba la noción de atención y consideración hacia algo o alguien. Ahora, considerando que, la familia, en calidad de institución fundamental, desempeña un rol primordial en el proceso inicial de formación en valores es imperativo que los miembros de esta puedan demostrar, con acciones, la importancia del respeto tanto en el seno familiar, como en la formación social, en general.

Manifiestó Acuña (2018) que, del núcleo familiar, surgen varios tipos de relaciones; sin embargo, para efectos de esta investigación, hemos de enfocar el análisis en la relación paternofilial, misma que, hace surgir una serie de derechos, deberes y funciones tanto para los padres como para los hijos; así, los padres tendrán el derecho y deber de proveer cuidado, educación y protección a sus hijos, así como guiarlos y transmitirles valores y , por su parte,

los hijos tendrán el derecho de recibir amor, atención y desarrollo integral, y el deber de obedecer y respetar a su a su padre o madre y aprender de ellos para contribuir a su propia educación. En conjunto, estos elementos establecen las bases para una relación paternofilial saludable y el bienestar familiar.

El principio de solidaridad, que engloba tanto el deber de asistencia mutua como el deber de respeto entre padres e hijos, se erige como un pilar fundamental en el ámbito familiar. De acuerdo con Vazzano (2021), la solidaridad adquiere un papel central en el sistema jurídico del derecho de familia, manifestándose en diversas interacciones y dinámicas familiares. Además, la solidaridad desempeña un papel destacado al garantizar la materialización de los derechos humanos en múltiples relaciones e instituciones familiares. Asimismo, este principio se constituye como el fundamento esencial de figuras legales diseñadas para abordar la vulnerabilidad y las necesidades de protección de ciertos individuos dentro del ámbito familiar.

Es relevante subrayar que la exigencia de la solidaridad no se dirige exclusivamente a la protección de la institución familiar en sí misma; sino, a la salvaguarda de los derechos de las personas, particularmente aquellos grupos que históricamente han sido marginados y que requieren respuestas jurídicas adecuadas.

### **1.2.2. Relación entre los deberes morales y los deberes legales, en la relación paternofilial.**

Los deberes de cuidado, asistencia y respeto, previamente mencionados, no se circunscriben únicamente al ámbito de los principios morales; sino que, gracias a su inserción en el principio de solidaridad mencionado anteriormente, ostentan un reconocimiento jurídico que trasciende la esfera de la moralidad. Dichos deberes y derechos son considerados como una serie de obligaciones y derechos que el Estado tiene la responsabilidad de salvaguardar.

Según Monge (2021) las personas tienen la responsabilidad de asumir deberes, cargas y compromisos; ya que, les corresponde hacerlo. Existe un sentido de obligación, una conciencia de que deben llevar a cabo ciertas acciones que son imperativas y de cumplimiento obligatorio, la cual se denomina "deber". Según una de las acepciones del Diccionario de la lengua española, el término "deber" implica estar "obligado a algo por la ley divina o natural". Es importante destacar que el deber difiere del derecho, ya que este último implica la facultad o potestad que tienen las personas para buscar su propio beneficio y alcanzar un grado determinado de satisfacción (una situación jurídica ventajosa), mientras que, el titular de un derecho tiene la opción de ejercerlo o no, el titular de un deber está obligado a cumplir con el mandato que se le impone, incluso si no desea hacerlo (Monge, 2021).

En la filosofía de Kant (como se cita en Valdivieso, 2020) se estableció una estrecha relación entre el deber moral y el deber legal, aunque se distinguen como conceptos diferentes. Según Kant, el deber moral se fundamenta en la razón práctica y está basado en el imperativo categórico, que es una norma universal y necesaria que exige que actuemos de acuerdo con principios éticos universales. Por otro lado, el deber legal se refiere al conjunto de normas y leyes establecidas por la sociedad para regular la convivencia y proteger los derechos individuales y colectivos. Añadió que, el derecho positivo no se justifica únicamente por el logro de fines particulares; sino que, tiene una fundamentación a priori. Su cumplimiento es considerado como una condición necesaria para la realización y el ejercicio pleno de la libertad de cada individuo. Esto implica que el derecho establece las condiciones bajo las cuales la libre voluntad de cada persona puede conciliarse con la voluntad de los demás, según una ley general de libertad.

En este sentido, la obligación moral y el deber legal están relacionados en la medida en que ambos se basan en principios universales y buscan garantizar la coexistencia pacífica y justa en la sociedad. El deber moral implica la responsabilidad personal de actuar de acuerdo con la ley moral, mientras que el deber legal implica la obligación de cumplir con las leyes establecidas por la comunidad. Ambos deberes tienen como objetivo promover el respeto mutuo, la igualdad de derechos y el bienestar general.

### **1.2.3. La importancia de los deberes morales en el derecho alimentario**

Los deberes de cuidado, asistencia y respeto, previamente mencionados, como ya se ha indicado, no se circunscriben únicamente al ámbito de los principios morales; sino que, gracias a su inserción en el principio de solidaridad, ostentan un reconocimiento jurídico que trasciende la esfera de la moralidad.

Y es que, el principio de solidaridad familiar, amparado por el derecho de familia y establecido en el artículo 17 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se señaló que la familia es un componente natural y esencial de la sociedad y debe recibir protección tanto por parte de la sociedad como del Estado. De manera similar, en el artículo 32 estableció que todas las personas tienen responsabilidades hacia sus familias. Desde la perspectiva del paradigma de los derechos humanos, la solidaridad familiar se define como una obligación hacia los demás, particularmente hacia aquellos con quienes se comparte la vida familiar (Molina citado por Cocca, 2021).

## **2. Principio de reciprocidad y su aplicación en la obligación alimentaria**

### **2.1. El principio de reciprocidad.**

#### **2.1.1. Definición del principio de reciprocidad.**

El vocablo "reciprocidad" tiene su origen en el término latino "reciprocitas, -atis", el cual deriva del verbo "reciprocare", que denota la noción de "ida y vuelta" (re-iteración y procurare, hacer obtener). Desde un punto de vista etimológico, esta palabra evidencia que la manifestación práctica de la reciprocidad implica dos momentos complementarios e indisolubles: el acto de ofrecer algo y el acto de responder a dicho ofrecimiento. Ambos actos son recíprocos, porque, generan expectativas de una respuesta conductual por parte del otro individuo (Calvo, 2017).

Gonnet (2011) sostuvo que, la reciprocidad se configura como aquellas prestaciones mutuas entre un sujeto o un grupo de sujetos, en las cuales cada uno está obligado a realizar una entrega para que surja su derecho a recibir. Esta relación de interdependencia que emerge entre las partes evidencia el reconocimiento mutuo de los derechos y obligaciones respectivos. En este sentido, la reciprocidad implica un intercambio equitativo y simétrico, en el cual cada parte cumple con su obligación de otorgar, lo que, a su vez, genera el derecho de recibir de la contraparte. Dicha dinámica de interdependencia subraya el mutuo reconocimiento de los derechos y deberes de las partes involucradas, estableciendo un equilibrio en las prestaciones mutuas realizadas.

Tereucán et al. (2016) hicieron hincapié en que la reciprocidad se caracteriza por exhibir un patrón perpetuo de intercambio, sustentado en reglas, obligaciones y prestaciones, que se enmarcan en un estándar solidario, social y moral. Esta dinámica de intercambio se establece sobre la base de normas claras y obligaciones mutuamente acordadas, las cuales regulan las prestaciones que se dan y se reciben. En este contexto, la reciprocidad se erige como un pilar fundamental en la construcción de relaciones sociales, donde los participantes se comprometen a cumplir con sus obligaciones y a respetar las normas establecidas, a fin de mantener el equilibrio en el intercambio de prestaciones.

#### **2.1.2. El origen del principio de reciprocidad**

El principio de reciprocidad en concordancia con lo indicado por Carpizo (1999, p. 329) "se contiene en la regla de oro "Todo aquello que queráis que la gente os haga, hacedlo también a ella" o en su versión negativa: "Lo que no quieras que te hagan a ti no lo hagas a nadie".

Durante el periodo axial, que abarcó aproximadamente siete siglos desde el año 900 hasta el 200 a.C., surgieron las primeras formulaciones de la regla de oro. Cabe referir que, en este periodo, se desarrollaron grandes tradiciones en distintas regiones del mundo, como el

confucianismo y el taoísmo en China, el hinduismo y el budismo en la India, el monoteísmo en Israel y el racionalismo filosófico en Grecia, el judaísmo rabínico, el cristianismo y el islam. En ese ambiente propicio, impulsado por el avance de los sistemas de escritura y alfabetos, surgieron individuos sabios y profetas que comenzaron a transmitir mensajes con una relevancia universal, trascendiendo las limitaciones de la conciencia tribal ancestral. Un claro ejemplo de ello es Confucio, un sabio chino del siglo VI-V A.C., reconocido como uno de los primeros en articular la regla de oro. Cuando uno de sus discípulos le preguntó cuál era la enseñanza que se podía practicar "todo el día y todos los días", él respondió: "Quizás el principio de shu: no hagas a los demás lo que no te gustaría que te hicieran a ti" (Altuna, 2022)

Continúa Altuna (2022) precisando que, durante la antigua Grecia, se encontraron referencias tempranas de la regla de oro en expresiones de reciprocidad y coherencia moral, ligadas a los sentimientos de amor y amistad. Homero y Aristóteles establecieron esta conexión. En el judaísmo bíblico, se destacó el mandamiento de "amar al prójimo como a uno mismo". En el siglo XVII, Grotius y Hobbes la consideraron fundamental en el derecho natural y la vida social, independizándola de sus raíces cristianas. Así, la regla de oro ha sido una guía ética presente en diversas culturas a lo largo de la historia, promoviendo tratar a los demás como uno desea ser tratado.

Ya en el siglo XX, diversos autores, como Piaget y Kohlberg (como se cita en Altuna, 2022), han estudiado la regla de oro como parte del desarrollo psicológico y moral, destacando su conexión con la noción de justicia y la maduración cognitiva. En el ámbito filosófico y analítico, R. M. Hare, K. Baier y M. G. Singer la consideran como un elemento central de la moralidad, enfatizando su universalidad, reversibilidad y coherencia en los juicios y comportamientos morales. El filósofo contemporáneo Harry Gensler la presenta como el principio más importante de la ética formal, siempre y cuando se utilice correctamente y cumpla con la coherencia lógica. Estos enfoques destacan su importancia como una herramienta de reflexión y razonamiento moral más que como un impulso empático directo.

Es notable la evolución y, sobre todo, la presencia de la regla de oro, dentro de la cual se encuentra el principio de reciprocidad. Indicó Liu (2018) que, el principio universal de la reciprocidad, entendido como parte de la "regla de oro", constituye un fundamento jurídico de gran relevancia para la convivencia humana. A partir de este principio, se desprende un derecho que va más allá de una mera esfera abstracta e individual de autodeterminación, adquiriendo la forma de una expectativa tácita de mutuo respeto.

### **2.1.3. Naturaleza del principio de reciprocidad**

El principio de reciprocidad es una norma ética y social que se basa en tratar a los demás de la misma forma en que uno desea ser tratado. Es un concepto fundamental que se sustenta en el reconocimiento de la igualdad y dignidad de todas las personas, promoviendo la justicia, el respeto mutuo y la equidad en las relaciones humanas. Este principio implica considerar cuidadosamente cómo nuestras acciones y decisiones pueden afectar a los demás y actuar de manera responsable y empática.

La reciprocidad social se define como un comportamiento mutuamente beneficioso que se fundamenta en la interacción entre individuos en redes interpersonales. Este concepto, conocido también como capital social, tiene como objetivo alcanzar resultados óptimos para todas las partes involucradas mediante la colaboración a largo plazo. Fue propuesto por Elinor Ostrom en la década de 1990 como un elemento fundamental en la gestión de los bienes comunes. La reciprocidad social se caracteriza por ser directa, es decir, se realiza con la intención de recibir algo a cambio. Su enfoque radica en maximizar los beneficios a través de acciones colectivas, generando cambios en los equilibrios previos. A diferencia de la reciprocidad indirecta, donde la reputación se construye mediante la observación directa de la capacidad de reciprocación, en la reciprocidad social la reputación se establece consultando la información disponible en redes sociales de información y comunicación (Calvo, 2020).

La naturaleza del principio de reciprocidad, también, es ética, ello porque se relaciona directamente con la conciencia moral y en el deseo de fomentar una convivencia pacífica y armoniosa en la sociedad. Al respecto, mencionó Puig (2021) que, el principio de reciprocidad reconcilia el posible conflicto entre la moral personal o adoptada por el individuo y los principios y valores respaldados por nuestra democracia en beneficio de todos los ciudadanos. Reconoció que existen condiciones fundamentales en la sociedad que permiten el desarrollo de los valores individuales y la reciprocidad nos recuerda que los intereses personales y egoístas no deben comprometer dichas condiciones mínimas que posibilitan la realización de los valores humanos.

## **2.2. Aplicación del principio de reciprocidad en la determinación de los alimentos.**

### **2.2.1. La reciprocidad y su relevancia en el derecho alimentario entre padres e hijos.**

Según López (2022), en el ámbito jurídico de los alimentos, se advierte la presencia de la reciprocidad como principio fundamental que rige las obligaciones y derechos tanto de los ascendientes como de los descendientes. Se determina en este contexto que, los padres, como

responsables primarios, tienen la responsabilidad ineludible de proveer alimento y cuidado a sus hijos en el momento apropiado; no obstante, se destacó que, una vez cumplida dicha obligación por parte de los padres surge el derecho recíproco de éstos para exigir a sus hijos el cumplimiento de la obligación alimentaria correspondiente. Así, la reciprocidad se manifiesta en la existencia de una relación interdependiente y de responsabilidad compartida entre las partes, donde cada una tiene la responsabilidad de satisfacer las necesidades alimentarias del otro en momentos específicos y de acuerdo con las circunstancias particulares que lo ameriten.

De acuerdo con Mejía y Coronel (2022), el principio de reciprocidad en la aplicación del derecho de alimentos implica que la obligación de proporcionar alimentos a una persona (ascendiente) conlleva automáticamente el derecho correspondiente de recibirlos. En otras palabras, esto implica que los sujetos obligados asumen, de alguna manera, la condición de deudor y acreedor en un futuro inmediato. En este sentido, se establece una relación mutua en la cual el cumplimiento de la obligación de brindar alimentos por parte del responsable genera el derecho correspondiente del beneficiario a recibir dicha provisión alimentaria. Esta dinámica refleja la interdependencia y la equidad en las relaciones familiares, donde cada miembro cumple su papel tanto como proveedor como receptor de alimentos, asegurando así un equilibrio en el intercambio de prestaciones y satisfaciendo las necesidades básicas de los involucrados.

Conforme a las consideraciones expuestas por Albuquerque (2016), el principio de reciprocidad se erige como un elemento de suma trascendencia en el ámbito del derecho de familia, al establecer un equilibrio armónico entre las partes involucradas y salvaguardar los derechos fundamentales inherentes a dicha esfera jurídica. En este sentido, el autor resaltó la imperante necesidad de abordar con extrema cautela y prudencia la aplicación de este principio, a fin de evitar eventuales excesos y abusos en su interpretación y puesta en práctica. En virtud de ello, se subrayó la exigencia de llevar a cabo un análisis escrupuloso y diligente, orientado a preservar la integridad y equidad en la aplicación de dicho principio. Mediante este enfoque, se garantiza la protección de los intereses de todas las partes involucradas y se asegura una aplicación justa y equitativa del principio de reciprocidad. En última instancia, ello conlleva al mantenimiento de un equilibrio adecuado en las relaciones familiares y a la protección de los derechos individuales en el marco del derecho de familia.

**2.2.2. Entre el principio de reciprocidad y los derechos fundamentales:  
Los límites ante la prohibición para el deudor alimentario, menor  
de 60 años, de demandar por alimentos a su hijo(a).**

Sostuvo García, V. (2019) que los derechos fundamentales parten de un derecho natural que hoy se encuentra positivizado en instrumentos que rigen en el ámbito internacional y en el ámbito específico de cada Estado, agrega que, el sustento de los derechos humanos es la dignidad humana. En ese mismo entender, indicó Castillo (2014) que los derechos fundamentales y derechos constitucionales aluden a lo mismo, esto es, el conjunto de exigencias humanas que fueron materializadas en el ordenamiento legal para garantizar su protección del ser humano como tal. También, indicó que para su interpretación y real protección se debe recurrir al contenido esencial de cada derecho, empleando para ello la hermenéutica.

Relacionando lo precisado en el párrafo anterior con el tema tratado, se entiende que el límite para poder establecer una prohibición para el deudor alimentario, menor de 60 años, de demandar por alimentos a su hijo(a), son los derechos fundamentales y esto es así, porque, según indicó Pinho (2015) los derechos fundamentales con el pasar del tiempo han dejado de ser entendidos como el limitante del accionar del poder público o Estatal para extender su aplicación a las relaciones interpersonales con los ciudadanos, de modo tal que, se vuelven garantías para asegurar la libertad y autonomía de la persona.

Así, los derechos fundamentales, entre los que se incluyen el derecho a la vida, a la salud y aquellos que se derivan de ellos, deben ser respetados y protegidos en todo momento, sin que la legislación los vea afectados. Cualquier intento de menoscabar estos derechos fundamentales mediante una ley sería considerado intransigente e inconstitucional. Es importante precisar que, la Constitución Política del Perú cumple un papel fundamental al garantizar y salvaguardar los derechos de las personas, en consonancia con los estándares establecidos en la normativa internacional; por tanto, es esencial que tanto la legislación nacional como los actos estatales se ajusten a los principios constitucionales y a los tratados internacionales ratificados por el país, asegurando así la protección integral de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Ahora bien, la salvaguardia de los derechos fundamentales adquiere una mayor rigurosidad cuando se trata de individuos en situación de vulnerabilidad, como es el caso de las personas de edad avanzada. De acuerdo con lo estipulado en el artículo 2 de la Ley N° 30490, conocida como la Ley de la Persona Adulta Mayor, se establece de forma precisa que se considera adulto mayor a aquel individuo cuya edad comprende desde los 60 años.

Asimismo, en el artículo 7 de dicho marco normativo se consagra el deber imperativo que recae sobre la familia de suplir las necesidades elementales de los adultos mayores, incluyendo, de manera primordial, la provisión adecuada de alimentos.

A la luz de estas premisas, resultó trascendental subrayar que el presente estudio no pretendió transgredir las disposiciones legales mencionadas. Cabe destacar que la contravención de dichas normas implicaría una patente vulneración de derechos y una postura inflexible. En consecuencia, es esencial observar y salvaguardar el respeto y el cumplimiento de los derechos de las personas de la tercera edad, especialmente en lo concerniente a sus necesidades primordiales, entre las cuales destaca la alimentación.

### **3. La prohibición para deudores alimentarios, menores de 60 años, de demandar por alimentos a sus hijos(as): análisis crítico, estudio comparado y propuesta.**

#### **3.1. Análisis crítico.**

##### **3.1.1. Legislación vigente en el Perú en relación con los alimentos a favor de los padres y la aplicación del principio de reciprocidad.**

La obligación de proveer alimentos se encuentra sostenida en dos pilares fundamentales: la moralidad y la solidaridad. Estos principios actúan como cimientos sólidos que respaldan la esencia misma de dicha obligación (De la fuente, 2018). Es necesario enfatizar que esta obligación no puede ser transferida a terceros, ni tampoco puede ser renunciada por parte del obligado, conforme a lo dispuesto en el Artículo 487 del Código Civil Peruano. Asimismo, es relevante destacar que, el derecho de alimentación encuentra respaldo en la Constitución, específicamente en su Artículo 4, el cual establece el derecho de toda persona a recibir alimentos. Estas disposiciones legales y constitucionales consolidan y respaldan la relevancia y la inmutabilidad de la obligación alimentaria, otorgándole un marco jurídico sólido y protegiendo los derechos de aquellos que requieren de dicha asistencia.

Es importante mencionar lo señalado en el artículo 474 del Código Civil peruano; puesto que, estableció la obligación recíproca de alimentos entre diferentes categorías de personas. Entre los que se encuentran los padres y los hijos, siendo que ambos tienen la responsabilidad de ayudarse o asistirse mutuamente. Lo esencial de este artículo es que, emplea la reciprocidad como un carácter de observancia obligatoria para el otorgamiento de una pensión alimenticia

De manera más específica es el artículo 479 del Código Civil peruano, señaló la obligación de prestar alimentos entre ascendientes y descendientes. Esta disposición refleja la importancia de la solidaridad y el apoyo económico dentro de las relaciones familiares.

### **3.1.2. Las limitaciones y vacíos legales existentes en la regulación de alimentos a favor de los padres.**

Respecto a los vacíos legales, Hernández (2015) examinó la falta de tratamiento adecuado del derecho alimentario en nuestro país. En su análisis, destaca la ausencia de precisión y especificidad en los criterios establecidos en el Artículo 481 del Código Civil para la determinación de las pensiones de alimentos y, esto, genera como resultado, una amplia discrecionalidad judicial. Aunque esta discrecionalidad no carece de mérito en su totalidad, planteó una problemática significativa. Según el autor, esta falta de limitación en la discrecionalidad puede llevar a un retroceso en la aplicación efectiva del derecho de alimentos.

Lo dicho por el autor Hernández, desde una perspectiva crítica, resulta preocupante a causa de la falta de claridad y criterios específicos en el marco legal para regular las pensiones de alimentos. La amplia discrecionalidad otorgada a los jueces puede conducir a una aplicación desigual y subjetiva de la ley, lo que potencialmente compromete la justicia y la equidad en la determinación de las pensiones alimenticias. Además, esta situación genera incertidumbre tanto para los obligados a pagar como para los beneficiarios, dificultando la previsibilidad y estabilidad en las relaciones familiares, por lo que, se torna urgente realizar las reformas legislativas que establezcan criterios más precisos y objetivos en la determinación de las pensiones de alimentos, de manera que se reduzca la discrecionalidad judicial y se promueva una mayor transparencia y uniformidad en la aplicación de la ley.

Otro de los vacíos, desde la perspectiva de Proaño (2021) radicó en los criterios de valoración para fijar la pensión de alimentos y es que el sustento del derecho de alimentos reside en la imposibilidad de cubrir los gastos esenciales para la subsistencia del ser humano, considerando la situación económica del obligado a proporcionar los alimentos. En el caso de los menores de edad, se presume su necesidad con base en el principio de interés superior del niño, mientras que, en el caso de los mayores de edad, se requiere la presentación de pruebas suficientes que evidencien su situación de necesidad. Además, el autor destacó tres aspectos fundamentales. En primer lugar, resaltó la evaluación del estado de necesidad, que se aplica como una presunción en el caso de los menores de edad y como una herramienta de prueba en el caso de los mayores de edad. En segundo lugar, subrayó que las meras alegaciones sobre las posibilidades económicas del demandado resultan insuficientes para demostrar su capacidad financiera como proveedor de alimentos. Por último, hizo hincapié en la exigencia existente en el derecho alimentario a favor de los mayores de edad, lo cual permite que el razonamiento expuesto en el trabajo sirva como base para la aplicación práctica de esta investigación.

Por otro lado, respecto a las limitaciones de la regulación de alimentos a favor de los padres, a criterio de la investigadora, son:

a) Necesidad comprobada: Para que un padre pueda demandar alimentos a favor de sí mismo, debe demostrar de manera fehaciente que se encuentra en una situación de necesidad y que no cuenta con los recursos suficientes para su subsistencia, carga probatoria que puede resultar un desafío para aquellos padres que no pueden demostrar de manera clara y contundente su situación de vulnerabilidad económica.

b) Falta de análisis de la situación a priori que conllevo al hijo(a) a no cumplir su deber de cuidado para con su padre o madre (principio de reciprocidad): Si bien la pensión alimenticia a favor de los padres se establece en proporción a las posibilidades económicas de los hijos y a la incapacidad del padre para proveer su propio sustento, no se contempla si el padre se preocupó por brindar cuidado a su hijo(a) cuando este último lo necesitó. Esta omisión resulta problemática; ya que, el principio de reciprocidad debería ser considerado como un elemento relevante en la determinación de la pensión alimenticia; ya que, esto podría influir en la proporcionalidad y equidad de la obligación alimentaria.

### **3.2. Estudio comparado.**

#### **3.2.1. La realidad chilena**

Al examinar detenidamente el Artículo 321 del Código Civil de Chile, se apreció una detallada enumeración de los sujetos que ostentan el derecho de recibir alimentos entre sí. En consonancia con nuestro propio ordenamiento jurídico, se incluyen en dicha lista a los cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos e individuos que hayan efectuado una donación de considerable magnitud. Estas disposiciones legales reflejaron la importancia atribuida a las obligaciones alimentarias en el contexto de las relaciones familiares.

Adicionalmente, es relevante resaltar el contenido del Artículo 324 de la mencionada normativa, la cual estableció una prohibición específica en aras de preservar la noción de reciprocidad. En su párrafo final, se establece categóricamente que aquel padre que haya abandonado a su descendiente en su infancia (es decir lo haya desprovisto de los cuidados paternos que la Ley reconoce como obligatorios, tales como la alimentación, salud, vestido etc.) y que además se haya opuesto a la legalmente a reconocer su maternidad o paternidad, no podrá interponer una demanda solicitando alimentos para sí mismo. Esta disposición buscó salvaguardar un equilibrio y coherencia en las relaciones familiares, evitando que aquellos progenitores que han incumplido sus deberes hacia sus hijos llegando a accionar medios legales para evitar el reconocimiento de la filiación pretendan beneficiarse de forma injustificada de los alimentos que se les adeudan.

En consecuencia, la normativa chilena demostró una clara intención de proteger y regular las obligaciones alimentarias entre los distintos miembros de la familia, garantizando la reciprocidad y promoviendo la responsabilidad y el equilibrio en las relaciones familiares.

Según la perspectiva planteada por Gómez (2019), es de suma importancia resaltar que el Artículo 324 del Código Civil de Chile establece de manera taxativa una prohibición categórica que impide a los progenitores interponer demandas alimentarias contra sus descendientes en caso de que ellos mismos no hayan cumplido con sus obligaciones derivadas de la relación paternofilial.

La finalidad primordial de esta prohibición fue garantizar la equidad y la justicia en el contexto de las obligaciones alimentarias, evitando que aquellos progenitores que han incumplido con sus deberes hacia sus hijos intenten obtener beneficios indebidamente al exigir alimentos para sí mismos. Esta restricción evidencia el reconocimiento de que la reciprocidad constituye un pilar fundamental que debe regir las relaciones y obligaciones alimentarias entre los miembros de una familia, fomentando así un trato justo, equitativo y en consonancia con los principios éticos y legales que rigen dichas relaciones. En otras palabras, se buscó establecer un equilibrio y una correspondencia justa en las responsabilidades y derechos alimentarios dentro de la estructura familiar, en aras de preservar la integridad y el bienestar de todos los implicados.

### **3.2.2. La realidad colombiana**

La realidad jurídica en Colombia, tal como se destaca en el Artículo 411 de su Código Civil, contempló a diversos sujetos como titulares del derecho alimentario, entre ellos, el cónyuge o compañero sentimental, inclusive del mismo sexo, los hermanos, así como los padres e hijos. Esta enumeración resalta la importancia de establecer obligaciones alimentarias recíprocas entre estos miembros de la familia. Asimismo, es relevante mencionar el Artículo 425 de dicho cuerpo normativo, el cual invoca el criterio de reciprocidad y establece que aquel que tiene la obligación de brindar alimentos no puede exigirlos a su vez. Aunque esta disposición legal no es tan explícita como en el caso de Chile, sí evidenció la relevancia del principio de reciprocidad en el derecho de alimentos colombiano.

Este imperativo legal, muestra la importancia y el reconocimiento de la reciprocidad como un principio fundamental en el ámbito de las obligaciones alimentarias. Su aplicación buscó garantizar un equilibrio y una justa distribución de las responsabilidades entre los miembros de la familia, fomentando así la solidaridad y la protección de los derechos fundamentales de cada individuo involucrado.

Coincidiendo con la perspectiva planteada por Restrepo (2014), es importante resaltar que el Artículo 425 del Código Civil Colombiano establece de manera indirecta una protección al principio de reciprocidad en el derecho de alimentos. Esta disposición legal se interpreta como una salvaguarda del criterio de reciprocidad en el ámbito de las obligaciones alimentarias reafirmando la importancia de equilibrar las responsabilidades y garantizar que cada parte cumpla con su deber sin buscar obtener beneficios adicionales. Esta protección al principio de reciprocidad contribuyó a mantener una distribución justa de las cargas alimentarias y promover la solidaridad entre los miembros de la familia. Además, esta disposición también brindó seguridad jurídica al establecer limitaciones claras a las solicitudes de alimentos, evitando posibles abusos o situaciones desequilibradas en la aplicación del derecho alimentario.

Sin embargo, en consonancia con las afirmaciones de Pajoy, J. y García, M. (2018), es pertinente destacar que la ausencia de una disposición legal explícita en el marco del derecho de alimentos en Colombia deja abierta la posibilidad de que no se respete debidamente el principio de reciprocidad. Esta situación evidenció la necesidad imperante de establecer en el ámbito del derecho de familia colombiano una vertiente que logre conciliar tanto la reciprocidad como la solidaridad.

Uno de los aspectos destacados por los mencionados autores radica en que los órganos judiciales no suelen considerar de manera suficiente si ha existido una reciprocidad en las obligaciones entre padres e hijos, lo cual puede desembocar en la emisión de sentencias que son consideradas "injustas". Este escaso reconocimiento de la reciprocidad puede provocar que los hijos se muestren reacios a cumplir con la cuota alimentaria estipulada, lo que explica, en parte, el elevado índice de incumplimiento en los casos en los que los padres demandan a sus hijos. Es importante resaltar que el incumplimiento o la falta de obligación no se limita meramente a aspectos pecuniarios, sino que, también, puede implicar un descuido físico, maltrato o abandono.

El estudio de investigación referido permitió, a la investigadora que suscribe, conocer la realidad colombiana, donde, a pesar de la existencia de algunas disposiciones legales que podrían invocar el principio de reciprocidad, la falta de una regulación expresa, según los autores Pajoy, J. y García, M., podrían devenir en un abuso del derecho; por lo que, este fundamento constituyó la base fundamental de dicho trabajo, en tanto que su objetivo primordial radicó en prevenir que esta realidad perjudicial afecte aún más a aquellos hijos que, mediante su propio esfuerzo, han logrado sobresalir.

### 3.2.3. La realidad nicaragüense

El autor López (2022) focalizó el abordaje de la problemática de esta investigación en el ámbito del derecho internacional, concretamente analizando la legislación civil de Nicaragua. En este contexto, se destaca que dicho país cuenta con una protección específica para los adultos mayores, garantizando que estos puedan recibir una pensión alimenticia de alguna forma. Esta regulación se configura de tal manera debido a la realidad que prevalece en Nicaragua, donde se observa un considerable número de adultos mayores desamparados. En este sentido, el legislador se ha asegurado de que el Estado cumpla su rol de velar por una sociedad justa y equitativa.

Es importante destacar que, si bien se garantiza la pensión alimenticia a favor de los adultos mayores, esto no implica que el criterio de reciprocidad del derecho alimentario se descuide en las sentencias emitidas. En caso de que un adulto mayor que no ha cumplido con sus obligaciones alimentarias solicite una pensión de alimentos a sus hijos en el ámbito judicial, es probable que no se le conceda; sin embargo, en este escenario, será responsabilidad del Estado brindar el apoyo necesario para contribuir a la subsistencia de dicho adulto mayor (López, 2022).

#### **Materiales y métodos**

El trabajo de investigación que se desarrolló siguió un modelo investigativo de tipo cualitativo, el cual, bajo el argumento de Salazar (2020), presentó un análisis minucioso de la calidad de diversas facetas, como actividades, relaciones, temas, recursos, materiales o herramientas, en un contexto específico, buscando proporcionar una comprensión profunda y detallada de un tema o actividad particular, permitiendo una visión integral que pudo ayudar a identificar patrones, problemas o áreas de mejora en la situación o problema estudiado. En esencia, se trató de un tipo de investigación que buscó ir más allá de una visión superficial para obtener una comprensión más completa y profunda de un asunto en particular.

Por otra parte, el método empleado fue el jurídico comparativo, definido por Sotomarino (2018) como un "metamétodo" que desempeñó un papel de gran relevancia en la investigación y producción jurídica, particularmente en el contexto de un mundo globalizado, deviniendo en innegablemente valioso al analizar comparativamente diferentes figuras legales provenientes de diversas familias jurídicas, empleando diversos elementos como legislación, historia, y aspectos políticos, entre otros; así, en el contexto de la presente investigación, el método jurídico comparativo se erigió como una herramienta fundamental que permitió examinar cómo distintas jurisdicciones han abordado problemas similares, extraer

lecciones de sus experiencias y aplicar estos enfoques en la formulación de políticas y regulaciones específicas para la realidad peruana.

En lo que se refiere a la técnica utilizada, se recurrió al análisis documental que Peña (2022), describió como aquella técnica que involucra una serie de habilidades intelectuales, como la lectura crítica, identificación de palabras clave y comprensión profunda, que trabajan en conjunto para descomponer el contenido en sus elementos esenciales y permitir una comprensión completa del problema en estudio; por ende, esta técnica devino en fundamental para la investigación porque proporciona una base sólida, ayudó a contextualizar el problema, respaldó la construcción teórica, facilitó la discusión y análisis de resultados, validó los argumentos y contribuyó a enriquecer el conocimiento.

Como punto final de este apartado, corresponde mencionar el procesamiento de información, el cual se desarrolló siguiendo una serie de pasos fundamentales. Inicialmente, se llevó a cabo una observación minuciosa y una descripción exhaustiva de la problemática actual en el contexto peruano, específicamente, la ausencia de regulaciones relacionadas con la prohibición legal de que los padres que no cumplieron con sus obligaciones alimentarias puedan demandar a sus hijos mayores de edad. Posteriormente, se planteó de manera precisa el problema de investigación y se formularon objetivos generales y específicos que proporcionaron una orientación clara para el estudio. Además, se llevó a cabo la recopilación y selección de documentos relevantes relacionados con investigaciones similares para contextualizar y enriquecer el análisis. La etapa subsiguiente implicó la recopilación y análisis de datos, incluyendo el estudio de experiencias en países como Chile, Colombia y Nicaragua, que ya han implementado restricciones legales similares. La discusión de los resultados se centró en analizar las implicaciones legales y desafíos derivados de la falta de regulaciones en el contexto peruano. Por último, en las conclusiones de la investigación se enfatizó la necesidad de establecer una prohibición legal basada en el principio de reciprocidad, teniendo como límite a los derechos fundamentales, con el propósito de equilibrar los deberes morales de los padres y los derechos de los hijos, asegurando así la justicia en situaciones donde padres que previamente incumplieron sus obligaciones alimentarias buscan demandar a sus hijos mayores de edad.

### **Resultados y discusión**

En la sección presente se desarrollan los resultados y discusión en base a los objetivos presentados, los cuales son contrastados con las teorías relacionadas al tema y los antecedentes de investigación, siendo esto así, en primer lugar, se analiza el marco jurídico nacional e internacional sobre el derecho de alimentos, donde el alimentista es el padre o madre y el

alimentante es el hijo (a). En segundo lugar, se analiza la importancia de los derechos fundamentales vinculados a los alimentos a favor de los ascendientes, menores de 60 años, ante una inminente prohibición legal que les impida demandar por alimentos a su hijo(a). En tercer lugar, se evalúa la ponderación del principio de reciprocidad y el derecho de alimentos a favor de los padres y los deberes morales entre padres y los hijos. Y, finalmente, en cuarto lugar, se contrasta el objetivo general referido a identificar los fundamentos jurídicos para incorporar una prohibición legal que impida al deudor alimentario, menor de 60 años, demandar por alimentos a su hijo(a) y con ello, se procede a comprobar la hipótesis planteada.

**a) Análisis del marco jurídico nacional e internacional del derecho de alimentos con énfasis en la relación entre padres e hijos mayores de edad.**

El análisis que se presenta a continuación se enfoca en un estudio minucioso del marco jurídico a nivel nacional y se compara con las prácticas legales en Chile, Nicaragua y Colombia, con el fin de arrojar luz sobre cómo distintos países abordan las complejas obligaciones alimentarias a favor de los ascendientes, buscando identificar similitudes, diferencias y posibles lecciones que puedan extraerse de las experiencias de estos países en la interpretación y aplicación de las leyes relacionadas con el derecho de alimentos hacia ascendientes.

**a.1. Análisis del marco jurídico nacional.**

El derecho de alimentos, pilar en la protección de los derechos humanos, trasciende la mera provisión de sustento a menores de edad y se extiende también a los alimentos destinados a adultos; sin embargo, en el contexto específico de los alimentos a favor de ascendientes, la legislación nacional plantea desafíos y carencias notables, que requieren una evaluación crítica y cuidadosa.

Según Pineda (2023) el derecho de alimentos está vinculado al derecho a la vida; por lo que, es esencial para el pleno desarrollo individual. Este derecho se encuentra expresamente reconocido en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. La responsabilidad de regular adecuadamente este derecho recae en los ordenamientos nacionales e internacionales, y no se limita únicamente a proporcionar alimentos a favor de menores de edad; sino que, también, se extiende a los alimentos en beneficio de mayores de edad; sin embargo, en este último caso, específicamente en lo que respecta al derecho de alimentos a favor de los ascendientes, como se ha mencionado en la introducción de este trabajo, la doctrina y la legislación nacional apenas abordan este tema, siendo el único artículo legal que hace referencia a los alimentos a favor de los ascendientes el artículo 474, inciso del Código Civil, por lo que, a continuación, se procede a analizar.

El Artículo 474, inciso 2 faculta al padre o madre a solicitar alimentos a sus hijos y, al mismo tiempo configura el deber de los hijos de prestarlo; sin embargo, se deja en claro que la reciprocidad es el criterio que vincula dicho derecho con dicha obligación; pues, su misma descripción señala “Se deben alimentos recíprocamente (...) 3. Los ascendientes y descendientes (...)”. Al respecto, opinan Espinoza y Arévalo (2023) que, el artículo 474 del Código Civil, plantea un dilema que merece una evaluación crítica desde una perspectiva neutral; puesto que, a primera vista, esta disposición parece contradecir el principio fundamental de igualdad, ya que la reciprocidad se basa en la idea de correspondencia mutua. En este contexto, la reciprocidad debería ser el resultado de un equilibrio entre las partes involucradas; sin embargo, el artículo no parece reflejar esta igualdad en la obligación de proporcionar alimentos entre padres e hijos.

Tras lo precisado en las líneas precedentes, se considera que, en aras de la equidad y el respeto al principio de igualdad, sería prudente considerar una revisión de esta disposición para asegurar que la obligación de alimentos entre descendientes y ascendientes refleje adecuadamente la igualdad de derechos y responsabilidades entre ambas partes, evitando desequilibrios potenciales que puedan surgir de una interpretación literal del artículo en cuestión.

Lo cierto es que, el Código Civil, casi en su totalidad, se ha limitado a regular sobre el derecho de alimentos para menores de edad, salvo ciertas excepciones, razón por la cual, Anaya (2021) argumenta que este cuerpo normativo no aborda ni anticipa situaciones o circunstancias particulares; ya que, sus disposiciones son notoriamente amplias, sin establecer limitaciones en lo que respecta a la obligación de proporcionar alimentos a favor de los padres. Siguiendo la misma línea expositiva, los autores Mejía y Coronel (2022) manifiestan que, es imperativo que el Código Civil contemple disposiciones explícitas que establezcan parámetros para la concesión de una pensión alimenticia en beneficio de los ascendientes, los mismos que deben estar supeditados a exigir a los ascendientes demostrar el adecuado cumplimiento de sus obligaciones derivadas de la relación parental como requisito previo para emprender acciones legales contra sus descendientes.

En suma, la legislación peruana exhibe notables deficiencias en lo que respecta a la determinación de las pensiones alimenticias a favor del padre o madre y, sobre todo en la procedencia de la misma; puesto que, se ha descuidado el principio de reciprocidad que guarda el derecho de alimentos, lo que, podría llevar a una eventual situación de injusticia y falta de equidad; por ello, la falta de un análisis previo de las circunstancias que llevaron al incumplimiento de las obligaciones de cuidado representa una restricción necesaria de regular.

### **a.2. Análisis del marco jurídico comparado.**

El análisis comparativo de Chile, Nicaragua y Colombia en relación con las obligaciones alimentarias arroja importantes perspectivas sobre cómo diferentes países abordan esta cuestión. Si bien Perú ha estado evaluando la posibilidad de incorporar modificaciones en su legislación para garantizar la reciprocidad en el derecho alimentario, es fundamental examinar cómo estos tres países vecinos han abordado la misma problemática.

En Chile, la legislación establece una prohibición explícita que impide a los padres que han abandonado a sus descendientes en la infancia y se han opuesto al reconocimiento de su maternidad o paternidad solicitar alimentos para sí mismos. Esta regulación enfatiza la importancia de mantener un equilibrio justo en las obligaciones alimentarias, salvaguardando así los derechos de los hijos y evitando que los progenitores que no han cumplido con sus deberes busquen beneficiarse indebidamente de las obligaciones alimentarias que puedan adeudárseles.

Así, explica Gómez (2019) que la prohibición establecida en el ordenamiento civil chileno se apoya o sustenta en el principio de reciprocidad; puesto que, el fundamento del derecho de alimentos, en términos legales, reside en la sólida base de la solidaridad familiar. Esta base se sustenta en la profunda y estrecha relación que caracteriza a los miembros de una misma familia. Según este principio, los individuos pertenecientes a una familia tienen la responsabilidad jurídica y moral de apoyarse mutuamente, especialmente en lo que respecta a la satisfacción de necesidades esenciales, como la alimentación. En esencia, la obligación legal de proporcionar alimentos se enraíza en la premisa fundamental de que los lazos familiares generan un deber de cuidado y asistencia entre sus miembros.

En Colombia, si bien no existe una prohibición legal explícita similar a la de Chile, se protege indirectamente el principio de reciprocidad al impedir que quienes tienen la obligación de brindar alimentos exijan alimentos a su vez. Esta aproximación subraya la importancia de equilibrar adecuadamente las responsabilidades alimentarias y los derechos de las partes involucradas, promoviendo así un tratamiento justo y equitativo en el ámbito de las obligaciones alimentarias.

Al respecto, resalta Restrepo (2014) que, el artículo 425 de la legislación civil colombiana donde se consigna que aquellos que tienen una deuda pendiente por alimentos carecen del derecho de requerirlos legalmente, es una disposición que se interpreta como una medida destinada a proteger el principio de reciprocidad en el contexto de los alimentos y es que la reciprocidad implica que ambas partes involucradas en una relación

familiar, como padres e hijos, tienen la obligación mutua de proporcionar apoyo económico y cuidado.

En Nicaragua, como lo ha dicho ya el autor López (2022), son los precedentes judiciales los que han establecido que no se otorgan pensiones alimenticias a los padres que no han cumplido con sus obligaciones como deudores alimentarios, pese a que no exista una prohibición expresa en su ordenamiento, pues, es la propia realidad la que ha ido marcando las pautas para evitar un abuso del derecho. Este criterio es confirmado en la nota de prensa emitida por el Poder judicial de Nicaragua – Dirección general de Comunicación (2020, 1 de setiembre), donde se indica que, la pensión alimenticia entre padres e hijos se encuentran vinculadas al principio de solidaridad; por ende, para que los padres puedan acceder a una pensión, estos deben haber desempeñado sus roles y responsabilidades de manera adecuada. En este contexto, la solidaridad se refiere a la idea de que los padres deben proporcionar el apoyo necesario a sus hijos para garantizar su bienestar, y esta responsabilidad está vinculada a la posibilidad de recibir una pensión alimenticia.

Por su parte, Orozco (2016) dice que, aunque no haya un impedimento para los ascendientes de demandar a sus hijos aun cuando ellos no hayan cumplido con sus obligaciones como padres, esta si es una cuestión que es asumida como criterio de valoración para declarar fundada la demanda a su favor y, es que, aunque, la legislación Nicaragüense se enfoque en garantizar que los adultos mayores, a menudo en situaciones de desamparo, puedan recibir una pensión alimentaria, esta protección no se produce a expensas del principio de reciprocidad que guarda el derecho alimentario; por lo que, si un adulto mayor que no ha cumplido con sus obligaciones alimentarias solicita una pensión de alimentos a sus hijos en el ámbito judicial, es probable que su solicitud no sea concedida y, en su lugar, el Estado asume la responsabilidad de brindar el apoyo necesario para contribuir a la subsistencia de dicho adulto mayor.

Este análisis comparativo resalta la importancia de mantener un equilibrio justo en las obligaciones alimentarias y garantizar la reciprocidad en el derecho alimentario. Considerando estas experiencias en Chile, Colombia y Nicaragua, Perú puede explorar la posibilidad de incorporar modificaciones en su legislación para garantizar un tratamiento justo y equitativo en el ámbito de las obligaciones alimentarias, pero es claro que, cualquier cambio deberá ser guiado por el objetivo de promover la justicia, la equidad y la protección de los derechos fundamentales de todas las partes involucradas.

**b) Análisis de la importancia de los derechos fundamentales vinculados a los alimentos a favor de los ascendientes, menores de 60 años, ante una inminente prohibición legal que les impida demandar por alimentos a su hijo(a).**

La importancia de los derechos fundamentales relacionados con la provisión de alimentos a favor de los ascendientes es innegable en esta investigación. Estos derechos, enmarcados en un enfoque de justicia social y respeto a la dignidad humana, constituyen un pilar esencial de las relaciones familiares y de la protección de los individuos más vulnerables; por ello, se aborda, en primer lugar, la conexión entre los derechos fundamentales y la provisión de alimentos y en segundo lugar, la prohibición legal de demandar a alimentos dirigida a los ascendientes menores de 60 años y su impacto en sus derechos fundamentales, examinando el papel de la autoridad estatal en la protección de los derechos fundamentales, especialmente en los casos de personas vulnerables como los adultos mayores.

**b.1. Importancia de los derechos fundamentales vinculados a los alimentos a favor de los ascendientes.**

Los derechos fundamentales, como precisan Caldera y Rosell (2022), desempeñan un papel la ardua labor de establecer y mantener las condiciones esenciales para asegurar el desarrollo de la vida humana en un estado de libertad, en consonancia con la dignidad inherente a cada individuo. De ahí que, surja la obligación de una constante protección y salvaguarda estatal que, no solo se ha de manifestar en la sola regulación de los derechos fundamentales en sus respectivos ordenamientos legales; sino que, se extiende a crear alternativas prontas y eficaces para denunciar una posible vulneración.

La protección del derecho de alimentos, que da lugar a la obligación de proporcionarlos, se convierte en una pieza esencial en el rompecabezas de los derechos fundamentales. Esta obligación, cuando se aplica a situaciones en las que un padre o madre es el solicitante por encontrarse en estado de necesidad, se torna aún más fundamental. En este contexto, la reflexión de Leyva y Sandoval (2022) cobra especial relevancia, ya que destacan que el derecho de alimentos, una parte integral del derecho de familia encuentra su razón de ser en la garantía del pleno y digno desarrollo de las personas.

Entonces, queda claro que, la relevancia de los derechos fundamentales relacionados con la provisión de alimentos a favor de los ascendientes es innegable en el contexto de la presente investigación. Estos derechos, enmarcados en un enfoque de justicia social y respeto a la dignidad humana, se constituyen en un pilar esencial de las relaciones familiares y de la protección de los individuos más vulnerables que se traduce en la obligación moral y legal de los hijos (as) de proporcionar sustento a sus ascendientes cuando sea necesario; empero, no se

debe olvidar que la conexión entre los derechos fundamentales y la provisión de alimentos se basa en una relación de equidad en la relación entre padres e hijos, donde la reciprocidad juega un papel fundamental, siendo un principio rector en la búsqueda de un equilibrio entre deberes y derechos; por lo que, se entiende que, el derecho absoluto.

**b.2. La prohibición Legal de demandar por alimentos a los ascendientes menores de 60 años y el impacto en sus derechos fundamentales.**

En el punto 2.1. de la discusión, ya se había precisado que los derechos fundamentales deben ser salvaguardados a toda costa por la autoridad estatal, situación que se torna aún más proteccionista si la persona que va recibir dicha protección es más vulnerable para la sociedad, como sucede con los adultos mayores; empero, como se ha desarrollado durante todo el trabajo e incluso se señala en el mismo título de la investigación, no se pretende transgredir o afectar los derechos de los adultos mayores; pues, solo se pretende actuar con justicia y bajo el ánimo de la norma que establece a la reciprocidad como la conducta o regla a contemplar para el otorgamiento de pensiones alimenticias en las relaciones paternofiliales, máxime, si se ha recalcado una y otra vez que, la prohibición de impedir al progenitor de solicitar para sí mismo una pensión de alimentos a su hijo(a) que decidió abandonar solo está pensada para ascendientes menores de 60 años; por ende, ante una posible introducción de dicha propuesta normativa no se generaría ningún efecto adverso.

**c) Evaluación de la ponderación del principio de reciprocidad y el derecho de alimentos a favor de los padres y los deberes morales entre padres y los hijos.**

En esta sección, se explora la importancia del principio de reciprocidad en el ámbito del derecho alimentario y se examina cómo este principio desempeña un papel esencial en el equilibrio de las relaciones familiares y en la garantía de beneficios mutuos. Además, se considerará la influencia directa de la reciprocidad en los derechos fundamentales, así como en aspectos morales de las partes involucradas en las obligaciones alimentarias y resaltando el rol de la reciprocidad como mecanismo para prevenir el abuso del derecho y promover una relación equitativa, basada en la igualdad de derechos y deberes.

**c.1. La importancia del principio de reciprocidad en el derecho alimentario.**

Señala el autor Liu (2018) que, el principio de reciprocidad no se limita a ser una abstracción individual de autodeterminación, sino que se transforma en un derecho que engloba la expectativa implícita de que las personas se traten mutuamente con respeto, lo cual tiene implicaciones significativas en cuestiones legales como el derecho de alimentos.

En palabras de Calvo (2017), la reciprocidad es esencial para equilibrar las relaciones en el derecho de familia y garantizar beneficios mutuos. Bajo este contexto, a la reciprocidad

se le configura como un elemento central en el análisis de las relaciones alimentarias, las mismas que tienden a impactar directamente en los derechos fundamentales, puesto que transgrede aspectos emocionales y morales de las víctimas. Es decir, tiene como fin mantener una relación justa, equitativa y saludable entre las partes involucradas, las cuales protegerían los derechos fundamentales vinculados al derecho alimentario.

La reciprocidad y su importante papel en el derecho de familia, también, es abordado por el autor Albuquerque (2016), quien indica que la reciprocidad contribuye al equilibrio de las relaciones paternofiliales, permitiendo que, los derechos que la integran se mantengan a salvo, evitando así, posibles excesos y abusos en su interpretación y aplicación, siendo imperativo, abordarlo con cautela.

Lo precisado por Albuquerque, presenta el principal peligro de la inobservancia de la reciprocidad en el derecho de alimentos y es que, se puede llegar a producir un abuso del derecho. En ese entender, la autora Llave (2022), también fundamenta que, con el ánimo de evitar una conducta abusiva, el legislador debe regular una eximente para el pago de la obligación alimenticia en favor del ascendiente que no cumplió con las obligaciones, basando ello, también, en una cuestión de derecho de igualdad.

Tras lo indicado, se deduce que, la reciprocidad es un criterio necesario de contemplar en el derecho de alimentos por dos razones. En primer lugar, porque promueve la equidad y la justicia en las relaciones familiares al garantizar que las obligaciones alimenticias sean mutuas y equitativas, lo que significa que, tanto los padres como los hijos, u otras partes involucradas, tienen la responsabilidad de proporcionar apoyo económico y cuidado. En segundo lugar, porque la reciprocidad previene el abuso del derecho; ya que, al establecer restricciones basadas en la reciprocidad, se evita que los padres que previamente no cumplieron con sus obligaciones alimentarias recurran a demandar alimentos de sus hijos de manera oportunista o injusta. Esto ayuda a garantizar que las solicitudes de alimentos estén en línea con principios morales y éticos, promoviendo la integridad del sistema legal de alimentos.

### **c.2. La importancia de la observancia de los deberes morales en las relaciones paternofiliales.**

Al igual que el principio de legalidad que trasciende la esfera de la moralidad para convertirse en una regla legal, los deberes morales también adquieren un reconocimiento jurídico en las relaciones paternofiliales y es que, tal y como señala Valdivieso (2020) existe una estrecha relación entre el deber moral y el deber legal, siendo que, el deber moral, implica la responsabilidad personal de actuar de acuerdo con la ley moral, mientras que, el deber legal, implica la obligación de cumplir con las leyes establecidas por la sociedad.

La solidaridad familiar se presenta como el compromiso moral más destacado en las relaciones entre padres e hijos, y, en consecuencia, en las obligaciones alimentarias que rigen entre ellos. De acuerdo con lo señalado por Vazzano (2021), este principio de solidaridad asume un papel de suma relevancia en el marco jurídico del derecho de familia, y se manifiesta a través de diversas interacciones y dinámicas que caracterizan las relaciones familiares.

Anota Proaño (2021) que, la obligación alimentaria, arraigada en el principio de solidaridad familiar, conlleva la responsabilidad de los miembros de la familia de proveer las necesidades esenciales y asegurar el bienestar completo de aquel familiar que, debido a circunstancias personales, ya sean de carácter temporal o permanente, se encuentra en una situación en la que no puede acceder a los recursos necesarios para garantizar su supervivencia. Esta situación pone en riesgo tanto su salud física como su desarrollo integral, subrayando así la importancia de la solidaridad familiar como pilar fundamental en el contexto de las relaciones paternofiliales y en el ámbito de las obligaciones alimentarias.

Con lo descrito, se observa que, es fundamental considerar la relación entre los deberes morales y legales en las relaciones paternofiliales para abordar el problema de tesis planteado en la investigación; ya que, proporciona una base esencial para comprender cómo los principios éticos se traducen en obligaciones legales específicas en el ámbito de los deberes alimentarios. Esto tiene un valor significativo para la presente investigación porque permite analizar el modo en que los deberes morales influyen en el contexto legal de las obligaciones alimentarias, especialmente cuando se trata de padres que buscan demandar alimentos a sus hijos. Al profundizar en esta relación, se puede entender que, la falta de regulación y la equidad en la legislación actual viene produciendo un desequilibrio cuando se habla de alimentos a favor de un ascendiente que no cumplió con sus obligaciones, lo que da pie, a la necesidad de reformas legales que reflejen de manera más precisa los principios éticos y promuevan la justicia y la igualdad en las relaciones paternofiliales.

Para finalizar, habiendo discutido uno a uno los objetivos específicos, corresponde ahora dar respuesta al objetivo general planteado, siendo ello así, los fundamentos jurídicos para incorporar una prohibición legal que impida al deudor alimentario, menor de 60 años, demandar por alimentos a su hijo(a) son: el principio de reciprocidad, los derechos fundamentales y los deberes morales de las relaciones paternofiliales, siendo estos fundamentos necesarios para impedir que el vacío legal existente promueva un abuso del derecho que pueda ser aprovechado por el padre o madre que no cumplió con sus obligaciones alimentarias que tenía para con su hijo(a); por lo que, se comprueba la hipótesis planteada inicialmente la cual señalaba: Es necesario prohibir legalmente a los padres, menores de 60

años, demandar por alimentos a sus hijos cuando, en su oportunidad, no hayan cumplido con la obligación alimentaria en perjuicio de estos, en aplicación del principio de reciprocidad y teniendo como parámetro los derechos humanos.

Sobra decir que, el aporte mediante el cual se efectúa la determinación de los fundamentos jurídicos para la incorporación al ordenamiento civil de una disposición legal que prohíba a los deudores alimentarios, menores de 60 años, demandar por alimentos a sus hijos(as), se torna como un avance crucial y necesario en materia de alimentos.

### **Conclusiones**

En el marco jurídico internacional se aprecian criterios objetivos adecuados sobre el derecho de alimentos a favor de los ascendientes menores de 60 años y la reciprocidad contenida en dicho derecho, los cuales, podrían ser adoptados por el legislador peruano para lograr superar la ausencia de regulación y tratamiento sobre el derecho de alimentos a favor de los ascendientes, menores de 60 años.

Los derechos fundamentales se presentan como un factor necesario frente a una eventual prohibición legal que podría impedir a los ascendientes, menores de 60 años, que previamente no cumplieron con sus obligaciones, el ejercicio de su derecho a demandar por alimentos a su hijo(a).

En el ámbito del derecho familiar es importante ponderar el principio de reciprocidad y el derecho alimentario a favor de los ascendientes. Así, la reciprocidad equilibra las relaciones entre padres e hijos y previene el abuso del derecho, mientras que principios, como la solidaridad familiar, garantizan el bienestar en situaciones de necesidad. Asimismo, la relación entre deberes morales y legales proporciona una base esencial para comprender cómo los principios éticos se traducen en obligaciones legales específicas en el contexto de los alimentos a favor de los ascendientes menores de 60 años.

La fundamentación legal para la incorporación de una prohibición que impida a los deudores alimentarios menores de 60 años demandar alimentos de sus hijos se sustenta en tres pilares clave: En primer lugar, el principio de reciprocidad, que busca equilibrar las obligaciones alimentarias entre las partes. En segundo lugar, los derechos fundamentales, que se constituyen como un pilar que ha servido para establecer el límite de edad al que se aplica la prohibición legal de demandar; puesto que, si los ascendientes demandantes son mayores de 60 años, no tienen impedimento para demandar. Y, en tercer lugar, los deberes morales inherentes a las relaciones paternofiliales, que previenen el abuso del derecho.

**Recomendaciones**

Se recomienda al poder legislativo, considerar la implementación de una reforma legal que establezca una prohibición para que los padres menores de 60 años, que no hayan cumplido con sus obligaciones alimentarias, no puedan demandar por alimentos a sus hijos, tomando como puntos esenciales: la reciprocidad, los deberes familiares y los derechos fundamentales. Esto ayudaría a promover la igualdad de derechos y deberes en las relaciones paternofiliales, evitando el abuso del derecho.

Se recomienda a los estudiantes de derecho, tanto de pregrado, como de posgrado, para continuar explorando y analizando en profundidad el tema de los derechos de alimentos a favor de los ascendientes como un área de estudio en derecho de familia.

## Referencias

- Acuña, M. (2020). Contenido esencial del derecho-deber de cuidado personal de los hijos. *Revista de derecho (Valdivia)*, 33(1). <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502020000100075>
- Alburquerque, J. (2016). Aspectos de la prestación de alimentos en derecho romano: especial referencia a la reciprocidad entre padre e hijo, ascendientes y descendientes. *Revista Jurídica Universidad Autónoma De Madrid*, (15),10-30. <https://revistas.uam.es/revistajuridica/article/view/6105>
- Altuna, B. (2022). La regla de oro Significado, historia y dificultades de aplicación. *Ideas y Valores*, 71(180). <https://doi.org/10.15446/ideasyvalores.v71n180.84736>
- Anaya, G. (2021, 3 de marzo). Ethel Pozo: Abogado señala que aún si padre no aportó con pensión de alimentos, hijos están obligados a darle una pensión de alimentos. *Diario Correo*. <https://diariocorreo.pe/peru/ethel-pozo-abogado-senala-que-si-padre-no-aporto-pension-de-alimentos-hijos-estan-obligados-a-darle-una-noticia/>
- Asociación Latinoamericana de Profesores de Medicina Familiar A.C. (2005). II. Conceptos básicos para el estudio de las familias. *Redalyc*. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=50712789003>
- Baldino, N. & Romero, D. (2021). Interpretación y criterios objetivos para determinar la pensión de alimentos basada en los «estudios exitosos». *Revista Oficial Del Poder Judicial*, 13(16). <https://doi.org/10.35292/ropj.v13i16.461>
- Benet, M., Zafra, S. & Quintero, S. (2015). La revisión sistemática de la literatura científica y la necesidad de visualizar los resultados de las investigaciones. *Redalyc*. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=517751487013>
- Benítez, G. (2018). La relación jurídica civil sobre alimentos: su distinción intraparental y extraparental. *Revista De Ciencias Sociales*, (72). <https://doi.org/10.22370/rcs.2018.72.2180>.
- Caldera, J. & Rosell, R. (2023). ¿Qué son los derechos fundamentales? Una respuesta desde el constitucionalismo humanista. *Revista Internacional de Humanidades*, 16(2), 1-18. <https://journals.eagora.org/revHUMAN/article/view/4643/2964>
- Calvo, P. (2017). Reciprocidad cordial. Bases éticas de la cooperación. *Ideas y Valores*, 66(165). <https://doi.org/10.15446/ideasyvalores.v66n165.53225>
- Calvo, P. (2020). Ética de la reciprocidad: La dimensión comunicativa y afectiva de la cooperación humana. *Revista de filosofía*, 77(1). <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-43602020000100067>

- Carpizo, J. (1999). El poder: su naturaleza, su tipología y los medios de comunicación masiva. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, (95).  
<https://doi.org/10.22201/ij.24484873e.1999.95.3588>
- Castillo, L. (2014). El significado del contenido esencial de los derechos fundamentales. *Foro Jurídico*, (13), 143-154.  
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/13783>
- Código Civil Chileno, art. 324.
- Código Civil Colombiano, art. 425.
- Código Civil Peruano, art. 474, inciso 2.
- Corona, L., Fonseca, M. & Corona, M. (2017). Algunas sugerencias prácticas para la formulación del problema científico y los objetivos en el proyecto de investigación. *Redalyc*. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=180052835019>
- De la Fuente, R. (2018). Últimas tendencias en derecho de alimentos: análisis de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano. *Gaceta constitucional*, (125), 45-53. <https://hdl.handle.net/11042/3885>
- Defensoría del Pueblo (2018). *El proceso de alimentos en el Perú: avances, dificultades y retos*. <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/08/DEFENSORIA-ALIMENTOS-JMD-27-07-18-2.pdf>
- Espinoza, J. & Arévalo, T. (2023). *La modificación del artículo 474° del Código Civil referente a la obligación recíproca de alimentos* [Tesis para obtener el Título profesional de Abogado, Universidad Científica del Perú]. <http://repositorio.ucp.edu.pe/handle/UCP/2358>
- García, V. (2019). La dignidad humana y los derechos fundamentales. *Derecho & Sociedad*, (51), 13-31.  
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/20855>
- Gómez, M. (2019). Interpretación jurisprudencial de la obligación alimenticia de los abuelos. *Revista De Ciencias Sociales*, (74). <https://doi.org/10.22370/rcs.2019.74.2290>
- Gonnet, J. (2011). Reciprocidad, interacción y doble contingencia. una aproximación a lo social. *Redalyc*. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=495950246003>
- Hernández, W. (2015). Law versus common sense and stereotypes: Child support trials in high and low classes in Peru. *Sortuz: Oñati Journal of Emergent Socio-Legal Studies*, 7(1), 29-58. <http://opo.iisj.net/index.php/sortuz/article/viewFile/559/700>
- Ley N° 30490 - Ley de la Persona Adulta Mayor (21 de julio de 2016). <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/1407242-1>

- Leyva, D. & Sandoval, E. (2022). La garantía alimentaria en visión de derechos humanos en México. *BIOLEX revista jurídica del departamento de derecho*, 14(25). <https://doi.org/10.36796/biolex.v14i25.240>
- Liu, S. (2018). El principio de reciprocidad y la globalización del derecho desde la perspectiva de la regla de oro. *Persona y Derecho*, (60). <https://doi.org/10.15581/011.31730>
- Llave, G. (2022). *Regulación de exoneración de alimentos por obligación recíproca del descendiente y abuso de derecho del ascendiente* [Tesis para obtener el Título Profesional de Abogada, Universidad César Vallejo]. <https://hdl.handle.net/20.500.12692/108051>
- López, A. (2022). Regulación de la pensión de alimentos para padres en Nicaragua. *Revista Multi-Ensayos*, 8(15). <https://doi.org/10.5377/multiensayos.v8i15.13187>
- Mejía, R. & Coronel, G. (2022) ¿Es necesaria una regulación expresa de los criterios que delimiten el otorgamiento de pensión alimenticia a favor del ascendiente? *Revista de Actualidad Civil*, 100 (1), 203-218. <https://actualidadcivil.pe/revista/edicion/actualidad-civil-100/es-necesaria-una-regulacion-expresa-de-los-criterios-que-delimiten-el-otorgamiento-de-pension-alimenticia-a-favor-del-ascendiente>
- Mondéjar, I. (2016). La obligación de alimentos y las políticas de la Administración española sobre la protección de los mayores y dependientes. *Revista Jurídica Universidad Autónoma De Madrid*, 14(1), 1-59. <https://revistas.uam.es/revistajuridica/article/view/6126>
- Monge, G. (2021). Tratamiento de los deberes constitucionales de la persona en el Perú: Una introducción. *Forseti. Revista De Derecho*, 9(13). <https://doi.org/https://doi.org/10.21678/forseti.v9i13.1487>
- Munojiddinov, A. (2021). The Concept, Content, Specifics Of Alimony And Some Issues Of Liability For Non-Performance Of Alimony Obligations. *The American Journal of Political Science Law and Criminology*, 5(1). <https://doi.org/10.37547/tajpslc/Volume03Issue03-06>
- Oliveros, M. (2019). El Respeto. *Revista Médica Basadrina*, 12(2). <https://doi.org/10.33326/26176068.2018.2.642>
- Orozco, G. (2016). Regulación de las pensiones alimenticias en Nicaragua. *Revista De Derecho*, (19). <https://doi.org/10.5377/derecho.v0i19.2317>

- Pajoy, J. & García, M. (2018). *Exoneración de cuota alimentaria a los ascendientes en Colombia* [Tesis para obtener el grado académico de Maestro en Derecho de Familia, Universidad La Gran Colombia]. <http://hdl.handle.net/11396/4561>
- Peña, T. (2022). Etapas del análisis de la información documental. *Revista Interamericana de Bibliotecología*, 45(3). <https://doi.org/10.17533/udea.rib.v45n3e340545>
- Pineda, J. (2023). El derecho de alimentos: La prestación material y la socioafectiva. *Revista de Derecho*, 8(2). <https://doi.org/10.47712/rd.2023.v8i2.240>
- Pinho, M. (2015). Comentarios sobre los derechos fundamentales como garantías del sistema de amparo. *Redalyc*. <https://www.redalyc.org/journal/555/55544729003/html/>
- Poder judicial de Nicaragua – Dirección general de Comunicación (2020, 1 de setiembre). *Explican demandas especiales de pensión alimenticia*. [https://www.poderjudicial.gob.ni/prensa/notas\\_prensa\\_detalle.asp?id\\_noticia=10377](https://www.poderjudicial.gob.ni/prensa/notas_prensa_detalle.asp?id_noticia=10377)
- Proaño, C. (2021). *Los presupuestos para decisiones justas en un proceso de alimentos en el Distrito Judicial de Junín* [Tesis para obtener el grado académico de Maestro en Derecho y Ciencias Políticas con mención en Derecho Civil y Comercial, Universidad Peruana Los Andes]. <https://hdl.handle.net/20.500.12848/2618>
- Puig, M. (2021). El principio de la reciprocidad: fundamentos para el ejercicio de las libertades fundamentales. *DERECHOS Y LIBERTADES: Revista De Filosofía Del Derecho Y Derechos Humanos*, (46). <https://doi.org/10.20318/dyl.2022.6519>
- Ramírez, B. (2019). Género, alimentos y derechos: revisión del estado de la cuestión y análisis crítico. *IUS ET VERITAS*, (59). <https://doi.org/10.18800/iusetveritas.201902.012>
- Restrepo, O. (2014). La construcción del concepto del derecho alimentario en Colombia: Una mirada a través de la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia. *Opinión Jurídica*, 12(24), 51-68. <https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/583>
- Rodas, C. & Varas, D. (2022). *La incorporación de la excepción de inexigibilidad de alimentos del progenitor que abandonó a su descendiente menor de edad reconocido* [Tesis para obtener el Título Profesional de Abogada, Universidad César Vallejo]. <https://hdl.handle.net/20.500.12692/110608>
- Salazar, L. (2020). Investigación Cualitativa: Una respuesta a las Investigaciones Sociales Educativas. *Cienciamatria*, 6(11). <https://doi.org/10.35381/cm.v6i11.327>
- Sotomarino, R. (2018). Apuntes introductorios al Derecho Comparado. *THEMIS Revista De Derecho*, (73). <https://doi.org/10.18800/themis.201801.014>

- Tereucán, J., Briceño, C. & Gálvez, J. (2016). Equivalencia y valor en procesos de reciprocidad e intercambio entre los mapuches. *Redalyc*. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=10546932009>
- Torres, A. (2018). Importantes reflexiones acerca del derecho a la alimentación en Colombia para el posconflicto. *Redalyc*. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=273960216002>
- Valdivieso, E. (2020). Solidaridad y deber jurídico. Aportes para la fundamentación jurídica de la Responsabilidad Social Corporativa. *IUS: Revista De investigación De La Facultad De Derecho*, 9(2). <https://doi.org/10.35383/ius-usat.v9i2.547>
- Vazzano, F. (2021). La solidaridad en el sistema del derecho de familias: Especiales consideraciones sobre el Código Civil y Comercial. *Anales de la facultad de ciencias juridicas y sociales de la Universidad nacional de La Plata*, 51(72) <https://doi.org/10.24215/25916386e072>

## Anexos

## MATRIZ DE CONSISTENCIA

<b>TESISTA:</b> Corina María Jose Fiestas Cavero		
<b>ORIENTADOR:</b> Dra. Sheila Vilela Chinchay		
<b>LINEA DE INVETIGACION:</b> Protección Y Seguridad De La Persona Y La Familia		
<b>TITULO:</b> Reciprocidad, Derechos Fundamentales y la Prohibición de Solicitar Alimentos a los Hijos Aplicables a los Deudores Alimentarios Menores de 60.		
<b>PROBLEMA:</b> ¿Cuáles serán los fundamentos para incorporar una Prohibición Legal, basada en la Reciprocidad y los Derechos Fundamentales, que impida al deudor alimentario, menor de 60 años demandar alimentos?		
<b>CATEGORIAS CONCEPTUALES</b>		
Prohibición Legal	Principio de Reciprocidad	Derechos Fundamentales
<b>OBJETIVOS</b>		
<b>GENERAL</b>	Establecer los fundamentos jurídicos para incorporar una prohibición legal que impida al deudor alimentario, menor de 60 años, demandar por alimentos a su hijo(a) basándose en el principio de reciprocidad teniendo como parámetro a los derechos fundamentales.	
<b>ESPECÍFICOS</b>	Analizar el marco jurídico nacional e internacional del derecho de alimentos, con énfasis en la relación entre padres e hijos mayores de edad, para identificar las normativas y precedentes legales relevantes en la materia.	
	Analizar la importancia de los derechos fundamentales vinculados a los alimentos a favor de los ascendientes, menores de 60 años, ante una inminente prohibición legal que les impida demandar por alimentos a su hijo(a).	

	<p>Evaluar la ponderación entre el principio de reciprocidad y el derecho de alimentos a favor de los padres, considerando los deberes morales entre padres y los hijos, a fin de determinar cómo se pueden equilibrar ambos conceptos sin que haya una afectación de derechos para el deudor alimentario menor de 60 años.</p>
<b>HIPOTESIS</b>	
<p>Es necesario prohibir legalmente a los padres, menores de 60 años, demandar por alimentos a sus hijos cuando, en su oportunidad, no hayan cumplido con la obligación alimentaria en perjuicio de estos, en aplicación del principio de reciprocidad y teniendo como parámetro los derechos humanos.</p>	
<b>APORTE</b>	
<p>Determinación de los fundamentos jurídicos para la incorporación al ordenamiento civil de una disposición legal que prohíba a los deudores alimentarios, menores de 60 años, demandar por alimentos a sus hijos(as).</p>	